

ALMEIDA GUZMÁN & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

BOLETÍN INFORMATIVO



El Registro Oficial No. 802 del 21 de julio de 2016 publica la **LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**. A continuación resumimos su contenido.

TÍTULO I NATURALEZA Y ÁMBITO DE LA LEY

CAPÍTULO I FINALIDAD Y OBJETIVOS

1.- (Ref. Art. 1).- Tiene por finalidad prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades. Para el efecto, son objetivos de esta ley los siguientes:

- a) Detectar la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia gratuita u onerosa, conversión y tráfico de activos, que fuesen resultado o producto de los delitos de los que trata la presente ley, o constituyan instrumentos de ellos, para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- b) Detectar la asociación para ejecutar cualesquiera, de las actividades mencionadas en el literal anterior, o su tentativa; la organización de sociedades o empresas que sean utilizadas para ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminados a hacerlas posibles, para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- c) Realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos que sean producto de los delitos mencionados en esta ley, que fueron cometidas en territorio ecuatoriano y que se encuentren en el exterior.

2.- (Ref. Art. 2).- La presente ley será aplicable a todas las actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento de otros delitos.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN

3.- (Ref. Art. 3).- Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, los movimientos económicos, realizados por personas naturales o

jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

4.- (Ref. Art. 4).- Las instituciones del sistema financiero y de seguros deberán:

- a) Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los 10 años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual.
- b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo.
- c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un periodo de 30 días. Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los 15 días posteriores al fin de cada mes.
- d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la UAFE las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de 4 días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones.
- e) Reportar a la UAFE, dentro de los 15 días posteriores al fin de cada mes, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas.

Las operaciones y transacciones señaladas en los literales c), d) y e) de este Art., incluirán aquellas realizadas con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales.

5.- (Ref. Art. 5).- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la UAFE: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.

Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta ley.

La UAFE podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas.

6.- (Ref. Art. 6).- La UAFE establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley.

Para fines de análisis, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la UAFE a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado.

7.- (Ref. Art. 7).- Además de los sujetos obligados a informar de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, todo ciudadano que conociere de actividades que pudieran constituir operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberá informar a la UAFE o a la autoridad correspondiente según el caso.

8.- (Ref. Art. 8).- Sin perjuicio de la obligación que tiene toda persona, de declarar y pagar el ISD, cuando corresponda, quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas, tiene además, la obligación de declararlo ante las autoridades aduaneras.

TÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I RECTORÍA

9.- (Ref. Art. 9).- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (Junta) ejercerá la rectoría en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de delitos. Emitirá las políticas públicas, la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores, para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos.

10.- (Ref. Art. 10).- La Junta tendrá, entre otras las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y aprobar políticas, normas y planes de prevención y control del lavado de activos y financiamiento de delitos.
- b) Emitir y aplicar medidas preventivas contra el lavado de activos en los sectores de la actividad económica y financiera de su competencia.
- c) Absolver las consultas que la UAFE estimare necesario someter a su consideración.
- d) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta ley.

CAPÍTULO II UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO

11.- (Ref. Art. 11).- La UAFE es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos. Está adscrita al Ministerio Coordinador de Política Económica.

La UAFE solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes.

La UAFE colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos.

CAPÍTULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UAFE

12.- (Ref. Art. 12).- La UAFE deberá cumplir las siguientes funciones:

- * Elaborar programas y ejecutar acciones para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.
- * Solicitar de los sujetos obligados a informar, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- * Incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas.
- * Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía.
- * Intervenir como parte procesal en los procesos penales iniciados por lavado de activos o financiamiento de delitos en los que ha remitido reportes de operaciones inusuales e injustificadas.
- * Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida en el ejercicio de sus competencias.
- * Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.
- * Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas.
- * Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

13.- (Ref. Art. 15).- Los funcionarios de la UAFE que revelen o utilicen ilícitamente información reservada, serán destituidos de su cargo, previo el procedimiento administrativo previsto en la ley que regula el servicio público y sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

El deber de guardar secreto regirá para los sujetos obligados a informar a la UAFE.

TÍTULO III FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

14.- (Ref. Art. 17).- La persona natural o jurídica privada que entregare tardíamente el reporte de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral previsto en esta ley, será sancionada con una multa de 1 a 10 salarios básicos unificados. En caso de incumplimiento de la obligación de reporte, la sanción será de 10 a 20 salarios básicos unificados.

15.- (Ref. Art. 18).- Los sujetos obligados a proporcionar a la UAFE información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores a US\$ 10.000 y que no lo realicen en el término de 5 días, serán sancionados con multa de 21 a 30 salarios básicos unificados.

16.- (Ref. Art. 19).- Si a pesar de la imposición de la multa, no se ha dado cumplimiento a la obligación de remitir a la UAFE la información solicitada, el respectivo órgano de control impondrá al sujeto obligado, como medida cautelar, la suspensión temporal del permiso para operar. En caso de reincidencia dentro de los 12 meses subsiguientes al hecho que motivó la suspensión

temporal, el respectivo órgano de control impondrá la sanción de cancelación definitiva del certificado de autorización de funcionamiento.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

17.- (Ref. Art. 21).- En el procedimiento administrativo sancionador los expedientes se tramitarán y resolverán, en primera instancia, ante el Director de la UAFE.

Los recursos de apelación y extraordinarios de revisión se radicarán ante el órgano de control correspondiente.

18.- (Ref. Art. 23).- Los recursos de apelación que deberán ser debidamente fundamentados se resolverán por el mérito de los expedientes dentro de un término de 60 días.

19.- (Ref. Art. 24).- La persona que no declare o declare errónea o falsamente ante la autoridad aduanera o funcionaria o funcionario competente, el ingreso o salida de los valores a los que se refiere esta ley, será sancionada por la autoridad aduanera, con una multa equivalente al 30% del total de los valores no declarados o declarados errónea o falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.

TÍTULO V PREVENCIÓN Y COOPERACIÓN

20.- (Ref. Art. 25).- Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas por la UAFE.

21.- (Ref. Art. 26).- En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

1.- Refórmese el Art. 298 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera.

22.- (Ref. Art. 298).- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (...)

20. Utilice personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En el caso del numeral 20, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los 100 salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de 7 a 10 años.

Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

Quito D. M. / Guayaquil, julio de 2016